

Expediente: **490/14**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DGR C/ TORRES LINARES PABLO ALEJANDRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **08/09/2021 - 05:09**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 490/14



H20501139971

EXPTE N°: 490/14.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 07 de septiembre de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN DGR c/ TORRES LINARES PABLO ALEJANDRO s/
EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: TORRES LINARES PABLO ALEJANDRO - DEMANDADO Y AL DR.
IBÁÑEZ,CARLOS NICOLAS - POR DERECHO PROPIO.-

Domicilio Digital: 90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-

PROVEIDO:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DGR c/ TORRES LINARES PABLO ALEJANDRO s/
EJECUCION FISCAL. EXPTE N°490/14

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

3652021

Concepción, 06 de septiembre de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de PABLO ALEJANDRO TORRES LINARES, por la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE (\$8.520.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de deuda N°BCOT/2616/14, por cobro de Impuesto Automotores y rodados- Multa art. 292- Res. N°0411-14 del 27/02/2014; BCOT/2617/2014 por cobro de Impuesto Automotores y rodados- Multa art. 292- Res. N°0413-14 del 27/02/2014 y BCOT/3442/2014 por cobro de Impuesto Automotores y rodados- Multa art. 292- Res. N°MA 0412-14 del 27/02/2014. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°51/271/A/2014; 52/271/A/2014 y 53/271/A/2014.

Que intimado de pago, se apersona el Sr. FERNANDO RODOLFO TORRES y opone Excepción de Pago Total.

Dice que el rodado dominio EUN 225 es de su propiedad y se encuentra registrado en el registro del Automotor Seccional Concepción. Que teniendo en cuenta que el criterio adoptado por la ley nacional es el establecido por el código Civil que considera que el domicilio es el lugar donde la persona es ubicada por la ley para sus relaciones jurídicas, sea que viva allí o no allí (concepción abstracta) antes que el lugar donde vive permanentemente (concepción de hecho). Que el decreto 6582/58, ratificado por la ley 14.467 prevé que todos los efectos legales derivados del régimen automotor debe estarse al lugar de su radicación que es el domicilio de su titular en su concepción abstracta, o el de su guarda. Que es claro que una legislación provincial no puede prevalecer sobre la legislación nacional.

Corrido traslado a la actora, la misma contesta solicitando su rechazo. Señala que por aplicación del art. 176 del C.T.T los comprobantes de pago deben ser acompañados al deducirse la excepción, al no haber acompañado los mismos se deberían rechazar la defensa. Dice que el demandado ha omitido decir que es titular del inmueble desde el 20/01/2.005 y que lo inscribió en esta provincia a fines del año 2.012. Que el demandado inscribió tardíamente el vehículo en esta jurisdicción por lo que su conducta lo hizo pasible de la multa del art. 292 del Digesto Fiscal en relación a los períodos

2.010, 2.011 y 2.012. Hace reserva del Caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofreció el actor prueba Documental producidas y el demandado ofreció prueba Instrumenta e Informativa, encontrándose ambas pruebas producidas, conforme surge del Informe del Actuario cte. a fs. 126.

Prevía confección de la planilla fiscal pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE PAGO

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N°5121; que asigna el procedimiento de apremio para las cobranzas judiciales de multas derivadas de incumplimiento, omisiones o defraudaciones fiscales.

Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 172 de la Ley mencionada.

Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremio contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 176 C.T solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia, d) Prescripción y e) Pago total o parcial.

En el sublite la demandada considera que no adeuda suma alguna a la actora y señala que es propietaria del Dominio EUN 225 y que por aplicación de lo dispuesto en el Código civil y Decreto 6582/58, ratificado por la ley 14.467 todos los efectos legales derivados del régimen automotor debe estarse al lugar de su radicación que es el domicilio de su titular en su concepción abstracta, o el de su guarda. Que es claro que una legislación provincial no puede prevalecer sobre la legislación nacional. A su vez la actora manifiesta que el demandado ha omitido decir que es titular del inmueble desde el 20/01/2.005 y que lo inscribió en esta provincia a fines del año 2.012 por lo que se hizo pasible de la multa del art. 292 del Digesto Fiscal en relación a los períodos 2.010, 2.011 y 2.012.

Así planteada la cuestión debo señalar que para que sea procedente esta excepción el demandado debe adjuntar la documentación respaldatoria emitida por la Autoridad de Aplicación. No encontrándose acreditado el pago, se desestima la defensa incoada.

No obstante ello tratándose el objeto de la presente acción del cobro de una Multa, corresponde analizar si las mismas no se encuentran prescriptas.

Conforme surge de las actuaciones que tengo a la vista el vehículo automotor dominio EUN 225, fue adquirido por el Sr. Torres Linares el 10/01/2005 y lo inscribió en el registro del Automotor Seccional Concepción a fines del año 2.012. La Autoridad de Aplicación de la DGR toma conocimiento de la falta de radicación del rodado el 09/01/2014 iniciando las correspondientes actuaciones administrativas que culminan con la imposición de las Multas que se ejecutan.

La sanción pecuniaria que da origen al título que se ejecuta deviene de una sanción de naturaleza penal. Siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal, y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar un daño; ha declarado también

que, a la falta de disposiciones expresas en la ley, le son aplicables a esas infracciones las reglas del Código Penal sobre prescripción, de acuerdo con lo establecido en su art. 4. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1 - Sentencia: 217 fecha: 12/06/2003 Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Medina de Elcontar Marta s/Apremio).

En resumen, el derecho para imponer la multa como así también para reclamar la misma prescribe a los dos años. El plazo de prescripción para imponer la Multa comienza a computarse desde el momento en que se produce la infracción. Desde ese momento hasta el dictado de la sanción no debe transcurrir dos años, salvo que ocurra algún acto que suspenda el procedimiento administrativo.

El art. 2541 del C.C. y C contempla el caso de la suspensión de la prescripción por interpelación fehaciente, estableciendo que “El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”.

Como lo expresó nuestra Corte Suprema de Justicia: La Prescripción en materia Penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, y es *declarable de oficio*, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia y grado del proceso, (Sent. N°557 del 06-07-2012 en los autos Pedraza, Claudia Andrea y otros s/Hurtos - SEnt. N°77 del 25-02-2014 “Dirección de Comercio Interior s/Denuncia - Infracción INC. S.A. Idem Dirección de Comercio Interior - A.M.X Arg. A.A. Claro s/ Su Denuncia” Sent 123/14); en estos casos y en otros caso similares el Superior Tribunal siguió la Doctrina establecida en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 14-10-2015 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia fijó la siguiente Doctrina Legal en los autos caratulados “Provincia de Tucumán DGR c/Las Dulces Norte S.A s/Ejecución Fiscal”: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que, en el marco de la ejecución de una multa, omite infundadamente examinar si se ha verificado la prescripción de la acción penal, de la que derivó la configuración de las sanciones pecuniarias reclamadas”.

Conforme a lo reseñado, corresponde determinar si en el caso de autos teniendo en cuenta lo establecido tanto por el Código Penal como el Código Civil y Comercial, el plazo legal para imponer multa al demandado se encontraba prescripto.

Ahora bien, el art. 292 del C.T.T establece que: “Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código. La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance. Abonarán, asimismo, este gravamen los vehículos automotores radicados en jurisdicción extraña, pero que circulen efectivamente por la Provincia por un lapso mayor de treinta (30) días. Las municipalidades no podrán establecer otro tributo, cualquiera fuera su naturaleza, que afecte directamente a los vehículos automotores. Las municipalidades y comunas rurales coparticiparán del presente impuesto, conforme lo determina la Ley.”

Por lo tanto siendo la falta de radicación el hecho punible, el alta del dominio en jurisdicción extraña, es el punto que genera el inicio del plazo de prescripción.

Seguidamente analizaré el Sumario N°051/271/A/2014 y la conclusión a la que llegue será aplicable a las otras dos multas al haber coincidencia de fechas en los actos administrativos realizados.

De los instrumentos de análisis surge de forma clara que:

-Siendo el antecedente a la sanción de multa, *el alta del dominio* que según surge de informe de consulta de dominio: la inscripción se realizó en fecha 20/01/2005 fuera de la provincia de Tucumán, dicha fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción.

-La instrucción del Sumario N°051/271/A/2014 fue notificado en fecha 23/01/2014,

-La Resolución N° MA 0411/14 fue notificada en fecha 11/08/2014.

Del racconto efectuado surge claramente que la multa fue emitida cuando había transcurrido más de 2 (dos) años, plazo señalado por la ley penal para que se opere la prescripción del derecho para imponer la sanción, ya que desde el momento de la inscripción inicial a la fecha de la notificación de los Sumarios iniciados en contra del accionado, transcurrió un plazo mayor a 2 (dos años).

El análisis efectuado resulta de aplicación a las multas surgidas de los expedientes administrativos N°052/271/A/2014 y 053/271/A/2014.

Conforme lo meritado precedentemente corresponde desestimar la presente demanda por haber accionado la actora sin tener derecho alguno, pues el derecho a imponer la Multa por la infracción cometida se encontraba prescripto, en consecuencia las Costas se imponen a la actora vencida (art.105 C.P.C y C). Asimismo corresponde dé cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

De acuerdo a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$8.520.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del a los letrados Jerónimo Ponce de León como apoderado de la actora y como perdedores y Carlos Nicolás Ibañez como patrocinante del demandado y como ganador.

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$9.450. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador, 10% como perdedor), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14).

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo), correspondiendo regular al Dr. Carlos Nicolás Ibañez, la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 (\$30.000).

En cuanto al Dr. Jerónimo Ponce de León, al actuar en representación de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, perdedora con costas, no corresponde regularle honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la EXCEPCIÓN DE PAGO incoado por la demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESESTIMAR la demanda incoada por DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de PABLO ALEJANDRO TORRES LINARES conforme lo considerado. Las costas se imponen a la actora vencida, art. 105 del C.P.C. y C. Dese cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

TERCERO: REGULAR al Dr. CARLOS NICOLAS IBAÑEZ la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 (\$30.000), por las labores cumplidas en el presente juicio, correspondiente al valor de una consulta escrita. En cuanto a los Dres. Jerónimo Ponce de León y María Alejandra Rivas honorarios oportunamente si correspondiere, conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.**HAGASE SABER "** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-ASB

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 07/09/2021

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.